



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Derecho de Petición

De: Luis Jiménez Sánchez

Contra Miguel Lozano Martínez y Gladys Monroy.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se aprecia que en el numeral 01 del expediente virtual, se encuentra el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 50C-450152, inscribiéndose en la anotación No 005, el oficio 401 de 15 de abril de 1988 que ordenaba la medida cautelar decretada.

DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-04-1988 Radicación: 1988-65310

Doc: OFICIO 401 del 15-04-1988 JUZG 24 C MPAL de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ SANCHEZ LUIS

A: LOZANO MARTINEZ MIGUEL

A: MONROY (SIC) GLADYS

La guarda de la fe pública

VALOR ACTOS

X

X

Considerando lo anterior, y una vez realizado el trámite procesal que corresponde, siendo esto oficiar a archivo Central, con el fin de ubicar el expediente en el que hace parte Gladys Monroy, por auto de 30 de agosto de 2021, se ordenó elaborar el aviso, lo cual fue realizado por secretaria el 29 de octubre de esa misma anualidad, mediante el cual se dispuso el término de veinte (20) días, para que los interesados procedieran a hacer valer sus derechos, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro ocurrirá en los siguientes casos, *“cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus*

*derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*”, situación que para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 1988, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE;

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el certificado de tradición y libertad No 50C-450152, ubicado en la Kr 119 No 17G-33 (dirección catastral), que pertenece a Gladys Monroy de Lozano y Miguel Lozano Martínez, decretada por este Despacho judicial.
2. OFICIAR a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01275

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Derecho de Petición

De: Blanca Cecilia Herreño

Contra Jesús Hernando Rojas Romero y Pablo Emilio Rojas Orjuela.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede apreciar que en el numeral 02, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROJAS ROMERO HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROHENS S.A.S.-, inscribiéndose la siguiente anotación

QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 056 DEL 27 DE ENERO DE 1998, INSCRITO EL 26 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO 43200 DEL LIBRO VIII, EL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C. COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA CECILIA HERREÑO CONTRA JESUS HERNANDO ROJAS Y PABLO EMILIO ROJAS ORJUELA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JESUS HERNANDO ROJAS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$913,200.00.

\*\*\*\*\*

Considerando lo anterior, y previamente realizado el trámite procesal que corresponde, por auto de 30 de agosto de 2021, se ordenó elaborar el aviso, lo cual fue realizado por secretaria el 29 de octubre de esa misma anualidad, mediante el cual se dispuso el término de veinte (20) días, para que los interesados procedieran a hacer valer sus derechos, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro ocurrirá en los siguientes casos, *“cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*, situación que

para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 1998, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE;

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROJAS ROMERO HERMANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -ROHENS S.A.S.-, N.I.T. 800.187.220-9 y matrícula mercantil No 00520877, decretado por este Despacho judicial.
2. OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01296  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandada: Celia Palacios de Ariza.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.**, contra **Celia Palacios de Ariza** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **41.275.527,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 106547902 aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*). NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Simulación No. 2021-01294  
Demandante: Fideligna Guasca Martínez, Dora Beatriz Martínez Guasca, Lucy Martínez Guasca y Mery Martínez G.  
Demandada: Hermencia Calvo Beltrán.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- La demanda y el poder dirijanse al Juez que por competencia le corresponde el conocimiento del asunto.

3.- Alléguese copia completa de la Escritura Pública 856 del 11 de noviembre de 2020.

4.- Aporte certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula No 50C-1215296, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos con fecha de tramitación inferior a un mes.

5.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Hermencia Calvo Beltrán*, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFÍQUESE (1),

---

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01292  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Gerson Antonio Contreras Soto.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido), y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, es decir a 96 cuotas mensuales.

2.- El apoderado demandante, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Gerson Antonio Contreras Soto*, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01290  
Demandante: Systemgroup S.A.S.  
Demandada: Lorena del Pilar Hoyos Farfán.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Lorena del Pilar Hoyos Farfán** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **36.852.592,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*). NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso VERBAL DECLARACIÓN DE HECHO COMERCIAL  
No. 2021-01286  
Demandante: José Rafael Vélez García.  
Demandada: Gustavo Adolfo Bohórquez Guzmán e Ingeniería  
Bohr S.A.S.

El artículo 20 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, determinado en su numeral 4° que aquellos conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho, las que son igualmente reguladas por los artículos 218 y s.s. del C. Co.

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla anteriormente prevista.

En consecuencia, quien debe conocer de la presente demanda, es el Juez Civil del Circuito de esta localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá; a través de la Oficina Judicial de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01284

Demandante (s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Luz Marlen Parra Cubides.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HAU-329** a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Luz Marlen Parra Cubides**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Linda Loreinys Pérez Martínez**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Prendario No. 2021-01282  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia  
Demandado: Melanyn Judith Magallanes Montes.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada Melanyn Judith Magallanes Montes, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique además de la dirección de correo electrónico, si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01280  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Hugo Sepúlveda Cristancho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido), y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando cada una de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, es decir a 36 cuotas mensuales.

2.- El apoderado demandante, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda y en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01278  
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.  
Demandado: Leopoldo Ojeda Zapata.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado Leopoldo Ojeda Zapata, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique además de la dirección de correo electrónico, si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso                    Ejecutivo Quirografario No. 2021-01276  
Demandante:            Finanzauto S.A.  
Demandada:             Rodrigo Benítez Suárez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárense las pretensiones en lo que tiene que ver con el saldo de capital, toda vez que, de acuerdo a la proyección aportada, para el 29 de septiembre de 2019 el saldo de aquel era \$40'121.260,00, y en la demanda se está cobrando como capital 40'842.000,00 a 4 de octubre de 2019.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Rodrigo Benítez Suárez*, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01275**

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** Christian Camilo Triviño Triviño.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes Sistemcobro S.A.S.) contra **Christian Camilo Triviño Triviño**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130179009600069539:

1.- **\$78.931.762,46** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.). **NOTIFÍQUESE (2),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01275

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01274  
Demandante: Systemgroup S.A.S.  
Demandada: Ricardo Ángel Tacha.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Ricardo Ángel Tacha** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.934.070,52** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*). NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01273**

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** José Libardo Gaitán Santamaria.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes Sistemcobro S.A.S.) contra **José Libardo Gaitán Santamaria**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 6851183:

1.- **\$116.338.501,88** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Sánchez Osorio, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.). **NOTIFÍQUESE (2),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01273

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real**  
**No. 2021-01271.**

**Demandante:** Israel Andrés Pedraza Zipa.

**Demandado:** Luz Marina Munévar de Ramírez.

Observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a **\$ 25.000.000.00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01271

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-01270  
Demandante: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.  
Demandada: Mary Kris Peña Chávez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.** contra **Mary Kris Peña Chávez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 82.545.000,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 05905056100194221.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado y representante legal del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01269**

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** Juan Carlos Rodríguez Díaz.

Examinado el pagaré objeto de las pretensiones, advierte el Despacho que en nombre de quien se presenta la demanda, SYSTEMGROUP S.A.S., carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que según se observa en el documento anexo al título, el mismo se endosó en **PROPIEDAD** a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., así:

HOJA No. (2) DEL PAGARE OTORGADO POR Juan Carlos Rodríguez Díaz

A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

**BBVA COLOMBIA**

En mi condición de Apoderado Especial, representante del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con Nit. 860.003.020-1, endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con NIT 901.127.873-8.

Fecha: 25-06-2019

Al respecto, el artículo 661 del Código de Comercio dispone que “*Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”.

En efecto, se extraña endoso en propiedad a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., que la faculte para adelantar la presente demanda.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de Juan Carlos Rodríguez Díaz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (1),**



---

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01269

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2021-01267**

**Demandante:** Miller Cetina Forero.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Juan de Jesús Campos Melo (q.e.p.d.).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adecúe el poder y el escrito de demanda, dirigiéndola también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

3.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

4.- Aunado al punto anterior, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

5.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

6.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2021, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

7.- Especifique si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como el de menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

8.- Especifique en la demanda si se adelantó proceso de sucesión de Juan de Jesús Campos Melo (q.e.p.d.), en caso positivo, informe en qué Notaría o Juzgado se tramitó el mismo, allegando los anexos correspondientes e informando el estado actual del proceso.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos reconocidos del prenombrado, así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

9.- Detalle los derechos que ostentaba Raquel Barrera, quien es mencionada como vendedora del bien identificado con el folio de matrícula 50N-422381.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01267

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01265**

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos-Granexport.

**Demandada:** Pidco de Colombia S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos- Granexport faculte al abogado José Heber Pacheco López para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el mandato aportado, solo fue conferido para adelantar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

Promueva ante la, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECCION CONCILIACIONES AREA CIVIL, Bogota D.C, conciliacion privada extrajudicial, y prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA VERBAL, POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL, ANTE LA JURISDICCION CIVIL.-

Adicionalmente, el apoderado demandante deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico y manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la entidad convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponden al por ella utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Adjunte certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos- Granexport y de Pidco de Colombia S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Obsérvese que los aportados datan del 24 de octubre de 2020 y 17 de abril de 2021. **NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01238

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Andrés Campos Lozano.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Andrés Campos Lozano** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No 70095040**

1. \$ **3.752.577** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 70095040.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al **22.80%** efectivo anual, siempre cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No 2180090972**

3. \$ **33.556.971** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2180090972.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al **22.92%** efectivo anual, siempre cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde la fecha el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE (2),



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01236

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Shirley Andrea Romero Ramírez.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 21 de febrero de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **12 de abril de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **3 de diciembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 77827 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvase las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-01234

Demandante(s): Clara Aurora acosta de Beltrán y Gilma Rita Beltrán Garavito.

Demandado(s): Yeison Giovani Wilches Toloza y Diana Patricia Ibarra Hernández.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico **y** además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de los convocados *Yeison Giovani Wilches Toloza y Diana Patricia Ibarra Hernández* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

2021-01271

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Restitución N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el mandato especial, comoquiera que el mismo se otorgó para adelantar proceso ejecutivo, mientras que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la restitución del bien mueble contenido en el contrato de leasing.

2.- Aporte nota de vigencia **inferior a un mes**, de la escritura pública No 18.722 de 28 de diciembre de 2015, toda vez que la agregada data del 5 de febrero de 2021.

3.- Modifique el escrito de demanda, en caso de dirigirse también en contra de José Humberto Rendón como persona natural.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Reivindicación N° 2021-01230

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá –Corabastos-.

Demandado: Ismael Castelblanco Galindo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial otorgado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte escritura pública No 4780 con nota de vigencia inferior a un mes.

3.- Allegue los folios de matrícula de los predios de mayor extensión, conforme se mencionan en los hechos de la demanda, al igual que los que se generaron de la división material del folio de matrícula No 50S-40343535.

4.- Aclare de que inmueble de mayor extensión se desprende el folio de matrícula No 50S-40356640, objeto de esta contienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal BR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01228

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Andrés Campos Lozano.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Andrés Campos Lozano** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No 70095040**

1. \$ **3.752.577** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 70095040.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al **22.80%** efectivo anual, siempre cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARE No 2180090972**

3. \$ **33.556.971** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2180090972.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al **22.92%** efectivo anual, siempre cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde la fecha el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE (2),



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01106

Demandante (s): Finesa S.A.

Demandado (s): Luz Dary Téllez Miranda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZY-121** a favor de **Finesa S.A.**, contra **Luz Dary Téllez Miranda**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01099**

**Demandante:** Angie Carvajal Gutiérrez, Mireya Carvajal Daza, Sami Estiwens Carvajal Marín Y Jessica Yohana Carvajal Marín.

**Demandados:** María Alejandra Montañez Cabrejo, Rodrigo Melo Cardona y otros.

Pese a lo decidido en el auto de inadmisión, se advierte que la localización del inmueble del cual se pretende declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 3633 de 4 de noviembre de 2011 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, suscrita entre María Alejandra Montañez como apoderada especial de Eudoro Carvajal Ibáñez como vendedora y Rodrigo Melo Cardona como comprador, se encuentra en el municipio de **Puerto López (Meta)** de acuerdo con el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 234-4558.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, el dominio que pretende restablecer la parte demandante sobre el referido bien hace parte de un derecho real, a voces del artículo 669 del Código Civil que establece: *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”*.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien del que se pretenden ejercer derechos reales.

Adicionalmente, aunque no se especifique en la demanda el domicilio de los demandados, se consignó que su residencia es el mismo municipio Puerto López (Meta).

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda digital y sus anexos al Juez Civil Municipal de ciudad de **Puerto López (Meta)**, – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01099

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01098  
Demandante(s): Braulio Ever Melo Rodríguez.  
Demandado (s): Luis Humberto Amézquita Sánchez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 671 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Braulio Ever Melo Rodríguez**, contra **Luis Humberto Amézquita Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 80'000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No. 001 suscrita el 31 de octubre de 2020.

2. Por los intereses de plazo a la tasa pactada, sin que supere el máximo legal permitido, causados desde el **1° de noviembre de 2020, hasta el 31 de octubre de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de noviembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería al demandante, al tener la calidad de abogado.  
NOTIFÍQUESE (1),



**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

2021-01098

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00847**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Faiber Quiroga Ruiz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 22 de septiembre de 2021 (FL.04), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de radicado es **2021-00847**, y no 2021-00843 como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00492

Demandante (s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Hemerson Carrillo Dueñas.

Atendiendo la petición de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IXO-946 interpuesta por Banco Finandina S.A. contra Hemerson Carrillo Dueñas, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IXO-946**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021, comunicada mediante oficio 0628 de 12 de julio de 2021.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00438  
Demandante: Hanna Instruments S.A.S.  
Demandado: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Tatiana del Pilar González Mendoza como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder en sustitución adjunto.

2.- ADVERTIR a la profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en primer orden suministrar domicilio profesional, tanto físico como electrónico donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy 21 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00205**

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A

**Demandado:** Luis Uribe Beltrán.

Téngase por surtida la notificación del convocado Luis Uribe Beltrán en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de abril de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00077**  
**Demandante:** Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.  
**Demandado:** Mario Alexander Chivata Sánchez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que precede (FL.08), se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite la efectiva radicación de la liquidación del crédito el 5 de abril de 2021, por cuanto no obra en el proceso, o en su defecto, aporte nueva operación para continuar el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 Hoy **21 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV